



Recurso nº 1510/2019 C. A. Castilla-La Mancha 122/2019

Resolución nº 120/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de enero de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. J. A. G. R. en representación de FERROVIAL SERVICIOS S.A. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento "*Servicio de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de la Gerencia de Atención Integrada de Cuenca (HOSPITAL, CEDT, CCSS, CCLL y otros centros dependientes)-61033000CU18SER00002*", Expte 2018/000318, convocado por la Gerencia de Atención Integrada de Cuenca, órgano integrado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de la licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 11 de enero de 2019, poniéndose a disposición de los licitadores en la plataforma de contratación del sector público. El anuncio fue publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el 28 de enero de 2019. La licitación se tramita por el procedimiento ordinario, y el importe estimado del contrato es de 15.117.107,45 euros.

Segundo. En el curso de la licitación, la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación en fecha 28 de enero de 2019, que fue desestimado por Resolución



244/2019, de 15 de marzo de 2019, que, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP, levantó la suspensión y continuó el procedimiento de licitación.

Tercero. El día 22 de octubre de 2019, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato al órgano de contratación a la empresa STV GESTIÓN, S.L, que es confirmada por el órgano de contratación dictándose la resolución de adjudicación con fecha 5 de noviembre de 2019, que constituye objeto del recurso.

Cuarto. Con fecha 26 de noviembre de 2019 la mercantil FERROVIAL interpuso el recurso objeto de esta resolución. La secretaría del Tribunal solicitó alegaciones al resto de los licitadores, siendo presentadas por la empresa adjudicataria STV GESTIÓN, S.L. Asimismo fue solicitado informe al órgano de contratación, emitido y recibido por este Tribunal.

Quinto: Con fecha 5 de diciembre de 2019, la Secretaría del Tribunal resolvió la concesión de la medida provisional consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 44 LCSP y el convenio suscrito entre el Estado y la Comunidad de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el 2 de noviembre de 2012.

Segundo. El objeto del recurso la resolución de adjudicación del contrato de servicios licitado por un poder adjudicador, sujeto a regulación armonizada, resoluciones recurribles por aplicación de los artículos 44.1 a), 44.2. LCSP.

Tercero. En relación con el plazo de interposición, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo de quince días hábiles establecido al efecto en la LCSP.



Cuarto. En cuanto a la legitimación, consta en la resolución impugnada que la empresa recurrente fue clasificada en tercer lugar lo que, prima facie, determinaría su falta de legitimación para interponer este recurso, de acuerdo con la doctrina constante de este Tribunal sobre las exigencias de que el interés legítimo se justifique en la posibilidad de obtener beneficio y no solo una expectativa en el caso de la estimación del recurso. Esto no obstante, este Tribunal, como se afirma en el recurso mantiene la doctrina de que la existencia de vicios de nulidad en el procedimiento justificarían la legitimación de empresas clasificadas en tercer lugar. La empresa solicita la nulidad del procedimiento aun sin especificar la base legal. Así la Resolución 648/2018, de 6 de julio, de este Tribunal, citada por la empresa recurrente, entendió legitimada a una empresa clasificada en tercer lugar cuando se hayan producido vicios que determinen la nulidad de pleno derecho de procedimiento:

«Siendo pues inseparable en este caso la apreciación de la legitimación del estudio de la cuestión de fondo, ha de procederse al análisis de sus pretensiones para determinar la admisibilidad y ante las alegaciones de vicios de nulidad generadores de indefensión y por ende, de discriminación entre las licitadoras en la forma de valoración de los criterios de adjudicación, hemos de proceder al reconocimiento de su legitimación y en consecuencia, a entrar en el fondo del asunto».

Ahora bien, lo anterior no obsta para que la legitimación queda delimitada por la alegación de vicios de nulidad de pleno derecho, no de vicios que incurran en anulabilidad, lo que remite al artículo 39 LCSP, que remite, a su vez, artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 47 citado dispone que son nulos de pleno derecho también, en lo que aquí interesa:

«1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:



e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados».

Por lo tanto, la legitimación debe limitarse a los motivos que acrediten la existencia de causa de nulidad.

Debe también hacerse constar que la empresa recurrente no impugnó los pliegos de la licitación, que constituyen ley del contrato a la que debe someterse tanto el órgano de contratación como las empresas que liciten.

Finalmente, impugnándose la aplicación de los criterios basados en juicios de valor, se deduce del orden de clasificación que, aun atribuyéndose a la empresa una puntuación en este ámbito igual a la empresa adjudicataria, no alcanzaría la suficiente para sustituirla y situarse en primer lugar.

Quinto. En atención a lo anterior, y en la medida que el motivo no puede subsumirse en el apartado e) del artículo 47.1 Ley 39/2015, debe inadmitirse la pretensión del recurso relativa a «LA OFERTA ADJUDICATARIA RESULTA DE CONTENIDO IMPOSIBLE: NULIDAD RADICAL». En efecto, se alega aquí que la oferta de la empresa no es viable. Pues bien, dicho motivo no supone un caso de nulidad radical, por cuanto no implica prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. A mayor abundamiento, esta causa no ha sido considerada por los servicios técnicos del órgano de contratación y ha sido rechazada motivadamente, tanto en el informe del órgano de contratación, como en las alegaciones de la empresa recurrente en las que se expresan razones convincentes para, en todo caso, desestimar esta pretensión. Además, al afectar a la ejecución del contrato y no a su licitación, como afirma la empresa adjudicataria en sus alegaciones, no es competencia de este Tribunal, de acuerdo con doctrina consolidada.

Sexto. Del análisis del recurso, delimitado de esta manera, se deduce que la empresa recurrente en sus fundamentos, entiende que se han infringido las reglas de valoración establecidas en el pliego. Es por lo tanto la aplicación de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor en el contrato lo que constituye objeto de censura. Se critica que el órgano



de contratación haya tomado en consideración, para determinar la puntuación en este capítulo, el número de horas ofrecidas por las licitadoras que, solo cabría aplicar en los criterios de valoración automática, la falta de detalle del informe en los denominados “protocolos” para la prestación del servicio, y la “invención” de subcriterios de valoración no previstos en el pliego, como principales motivos. Como se sintetiza en el informe del órgano de contratación, y, exceptuando la falta de viabilidad económica de la oferta de la empresa adjudicataria, se alega:

«1. Vulneración de los principios de igualdad y transparencia, al haber automatizado los criterios sujetos a juicio de valor, en lo relativo al número de horas propuestas.

2. Por otra parte afirma que se han vulnerado los principios de prohibición de arbitrariedad y trato discriminatorio en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, en tanto que dichos criterios se han valorado de una manera que no se corresponde con la prevista en los Pliegos, estableciendo subcriterios no previstos en el pliego.

4. Afirma, igualmente, que no se han valorado aspectos técnicos que hubiesen determinado que su oferta resultara mejor puntuada».

La empresa recurrente deduce de todo ello la nulidad de la valoración de las ofertas. De acuerdo con el supuesto en el que cabe encuadrar los vicios de nulidad alegados que, la empresa recurrente no cita como debería haber hecho, tal conclusión se alcanzaría si los actos dictados en el procedimiento, se hubieran dictados *«prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido»*. De lo contrario, se abriría la utilización abusiva de la excepción de la legitimación a la mera alegación de causas de nulidad de pleno derecho, independientemente de su fundamento. Por ejemplo, la mera discrepancia en la valoración de las ofertas no constituye una causa de nulidad de pleno derecho.

Séptimo. Pues bien, procede analizar cada uno de los motivos.

En primer lugar, se afirma que en el informe de valoración se ha tenido en cuenta de manera predominante la propuesta de horas en las ofertas, cuando este criterio solo es



aplicable a la parte de la oferta valorable por criterios automáticos. Es decir, se afirma que se han “*objetivizado*” lo que son criterios subjetivos.

En el apartado T del Cuadro de Características, que se incluye como Anexo I del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), documento número 12 del expediente, denominado «archivo electrónico o sobre nº 2» se establecen los CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR, señalando los siguientes:

«1.-Protocolos. El licitador que presente un conjunto de protocolos que contemple a juicio del Órgano de contratación, un funcionamiento y prestación del servicio más adecuado recibirá la puntuación máxima. El resto de las propuestas se valorarán de acuerdo a lo ofertado. Con una puntuación máxima en este apartado de 14,00 puntos

2.-Gestión de residuos. El licitador que presente un plan de gestión de residuos más completo recibirá la puntuación máxima. El resto de las propuestas se valorarán de acuerdo con lo ofertado. Con una puntuación máxima en este apartado de 10,00 puntos

3.-Formación. El licitador que ofrezca el más completo programa de formación integral y continuada recibirá la puntuación máxima. El resto de las propuestas se valorarán de acuerdo con lo ofertado. Con una puntuación máxima en este apartado de 10,00 puntos.

El licitador que alcance en este apartado T una puntuación inferior a la fijada como umbral mínimo será excluido del procedimiento».

Entre la documentación que las empresas deben presentar en sus ofertas figura en los anexos (documento número 11), en lo que aquí interesa, en el capítulo hospitales, que «*la empresa debe indicar las horas anuales que estima necesarias para prestación de limpieza y desinfección de calidad debidamente desglosadas (deberán ser iguales o superiores a las horas mínimas estimadas por la Gerencia)*». El anexo al que se refiere es el C.I., es decir, el del sobre número 2 que contiene las ofertas que han de valorarse con criterios subjetivos (PCAP documento número 13). Lo mismo sucede en relación con Propuesta de horas (CEDT, CS, CL Fuente del Oro, SUAP y Centro de Especialidades).

Es cierto que no hay mención de horas para el caso del plan de formación.



Afirma la empresa recurrente con acierto, que tal y como está configurado el pliego que, se insiste no ha sido impugnado por la empresa recurrente, el número de horas se valoran de modo subjetivo y objetivamente:

«-Dentro del Sobre Nº 2: las horas propuestas se valorarían sometidas a criterios de juicios de valor atendiendo a su calidad, distribución, idoneidad, adecuación, franja horaria etc.

Hay que remarcar que, las horas a incluir por los licitadores en este sobre, eran las relativas a todas las prestaciones incluidas en el objeto principal del contrato que fueran necesarias para una realización adecuada y de calidad del servicio.

-Y dentro del Sobre Nº 3: las horas propuestas se valorarían objetivamente, en función del mayor número de horas ofertado sobre las previstas en el pliego».

Al aplicar todos los criterios, el equipo técnico ha valorado de la siguiente manera las ofertas de las empresas adjudicataria y recurrente:

STV GESTION S.L.

«La propuesta recogida en los Anexos A, BI, BII aporta todo lo estipulado en el PPT. Incorpora alguna mejora que no se considera relevante a efectos de valoración dado que como término medio las aportan todos los licitadores

Con referencia a los Anexos CI y CII, la oferta horaria de STV GESTION SL está muy por encima del resto de empresas licitadoras y perfectamente desglosadas.

El Plan de trabajo (limpieza y desinfección) que recoge el Anexo E, se ajusta a lo requerido por el PPT. Destacamos como mejora la limpieza de cortinas separadoras de camas y boxes limpieza de estores y limpieza de alfombras, tapices y murales textiles. (Anexo E.2).

Así mismo incluye en el Anexo E.2 la descontaminación y limpieza por robot de conductos de ventilación y climatización y la limpieza y desinfección de instalaciones de aire acondicionado y ventilación en zonas críticas o alto riesgo.



*También oferta la limpieza de la red de saneamiento y arquetas intermedias en la Zona G
Protocolo de limpieza de exteriores y viales.*

*Respecto al Anexo E3 (uniformidad), relaciona perfectamente la uniformidad del personal
y sus características.*

*En cuanto al desglose de la estructura y distribución horaria (Anexos E4, E5, E6, E7) se ha
desglosado convenientemente, además hay que tener en cuenta que con el número de
horas ofertado se atiende mejor a la prestación del servicio.*

*El control de presencia lo llevará a cabo a través de un programa informático. No merece
valoración adicional porque todas las ofertas lo contemplan de forma similar.*

*Su plan de trabajo de desinsectación y desratización (DD, Anexo G) relaciona
perfectamente las actuaciones en cada centro y utilización de útiles adecuados. Así como,
todas las medidas y métodos de trabajo a realizar para esta labor.*

*Destaca el número de horas ofertada de tratamiento en este apartado y, sobre todo, el
tiempo de respuesta ante demandas no programadas.*

*Por último, dentro del protocolo de trabajo, su oferta para el mantenimiento de zonas
verdes, ajardinadas y viales se adapta el PPT sin mejora destacable.*

*El protocolo de gestión de residuos cumple con lo exigido en el PPT, destacando la
colocación de contenedores de aceite usado de cocina, recogida y destrucción de
documentación confidencial suministrando contenedores».*

En el caso de la empresa recurrente, la valoración es la siguiente:

*«1.- La propuesta recogida en los Anexos A, BI, 811 aporta todo lo estipulado en el PPT.
Incorpora alguna mejora que no se considera relevante a efectos de valoración dado que
como término medio las aportan todos los licitadores.*



Con referencia a los Anexos CI y CII. la oferta horaria de FERROVIAL SERVICIOS, S.A la oferta se ciñe casi exactamente con el mínimo exigido en el PPT. Es la más baja y no se considera destacable a efectos de valoración.

El Plan de trabajo (limpieza y desinfección) que recoge el Anexo E, se ajusta a lo requerido por el PPT. Destacamos como mejora la instalación de bacteriostáticos. (Anexo E.2.- Servicios)

También incluye en el Anexo E.2.- Otros elementos la implantación del plan CAMELO (caramelo por colilla). No se considera relevante para la prestación del servicio objeto del contrato

En el apartado Zona A.- Protocolo de limpieza general y UCI (Anexo E.2) oferta un control bacteriológico. Esta mejora se considera evaluable.

Respecto al Anexo E3 (uniformidad) se adapta al PPT y está desarrollado de forma adecuada.

En cuanto al desglose de la estructura y distribución horaria (Anexos E4. E5. E6, E7) se ha desglosado convenientemente, sin embargo, la distribución es la existente actualmente dado que el número de horas las ha mantenido prácticamente igual.

El control de presencia lo llevará a cabo a través de un programa informático. No merece valoración adicional porque todas las ofertas lo contemplan de forma similar.

Su plan de trabajo de desinsectación y desratización (DD, Anexo G) relaciona perfectamente las actuaciones en cada centro, utilización de útiles adecuados. Así como, todas las medidas y métodos de trabajo a realizar para esta labor. No se considera destacable el número de horas ofertadas en relación al resto de ofertas, sin embargo oferta la inmediata disponibilidad de un técnico de ANTICIMEX 3D ante situaciones de urgencia.

Por último, dentro del protocolo de trabajo, su oferta para el mantenimiento de zonas verdes, ajardinadas y viales se adapta el PPT. Como mejora destacable oferta la instalación de red de riego automático.



2.-El protocolo de gestión de residuos cumple con lo exigido en el PPT, destacando la mejora de iluminación del punto limpio.

3.- Su plan de formación podemos considerarlo como la tercera de todas las ofertas en número de horas. Detalla perfectamente la relación de cursos, personal a qué van dirigidos y programa de los mismos. Se consideran adecuados a la actividad a realizar».

Finalmente, en el documento número 3 del expediente –nota informativa- se resuelven las consultas que, sobre la cuestión de la valoración de las horas, fueron planteadas, en los siguientes términos:

«Pregunta 2:

Buenas tardes, en los CRITERIOS DE ADJUDICACION DE EVALUACION POSTERIOR, correspondientes a Prestaciones complementarias, en el caso 2.2. Limpieza de fachadas, para su valoración se indica: “el licitador que oferte el mayor número de horas/año para la limpieza de fachadas obtendrá la puntuación máxima. El resto de las propuestas se valorarán de manera proporcional según la siguiente formula...

Entendemos que el número de horas totales ofertadas por el licitador corresponden a las solicitadas como base en los pliegos, más las ofertadas en el apartado 2.1. Horas de limpieza por encima de pliego.

En este caso, ¿las horas/año ofertadas para limpiezas de fachadas se encontrarían incluidas dentro del total y su repercusión sería exclusivamente organizativa, sin límite de horas máximas en este criterio, aunque lógicamente se resten de la dedicación a otras zonas?

Comentario:

Las horas ofertadas dentro de la propuesta del licitador se valorarán en las siguientes fases, según se indica en el Anexo I del PCAP:



1. *Horas que corresponden al prestación principal del contrato ("horas base"). Estas horas hay que ofertarlas de forma obligatoria y son requisito imprescindible para el cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.*

Este primer bloque de horas se valora dentro de los criterios sujetos a evaluación previa (mediante juicio de valor) archivo electrónico o sobre nº 2 (Apartado T1 del Anexo I del PCAP). Para ello, como se indica en este apartado, los licitadores deberán cumplimentar los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas C.I. y C.II. La oferta de horas que se incluya debe ser igual o superior a las indicadas en los Anexos VI.A. y VI.B.

2. *Dentro del apartado T.2) del Anexo I del PCAP precio y otros criterios de adjudicación de evaluación posterior (mediante fórmulas o porcentajes) archivo electrónico o sobre nº 3. La oferta de estas prestaciones es voluntaria para las empresas y conlleva la obtención de puntos adicionales sin que influyan en el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos.*

- *Punto 2.1 "Horas de limpieza por encima de pliego". Puntuación máxima: 3 puntos.*
- *Punto 2.2 "Limpieza de fachadas". Puntuación máxima: 2 Puntos.*

Las horas señaladas en el punto 2.2 son un criterio independiente del resto, para obtener la puntuación establecida se deben ofertar independientemente del resto. En caso contrario se puntuarían dos veces las mismas horas».

Octavo. Con todos estos elementos procede analizar cada uno de los motivos de impugnación, siendo el primero la alegada utilización, para valorar los criterios de la oferta sujetos a juicio de valor, de las horas ofertadas como mejora valorable de forma automática. Se afirma que se produce una objetivización de este criterio puesto que como mejora voluntaria se contempla la oferta de un número mayor de horas respecto de las exigidas en el pliego. En el expediente se comprueba, en el criterio de valoración automático que, tanto la oferta de la empresa recurrente, como de la adjudicataria es la misma, puesto que ofrecen 1.800 horas extras, la máxima.



Pues bien, este motivo debe ser desestimado. Con independencia de que el pliego adolece de cierta falta de claridad, la empresa recurrente no lo impugnó, ni consta que formulase consulta, por lo que ha de someterse a lo en él previsto.

No es cierto, como se comprueba de la motivación de la valoración de su oferta y de la empresa adjudicataria, que sea el criterio de las horas ofertadas la que ha determinado la puntuación.

Esta conclusión se refuerza por la nota transcrita anteriormente en respuesta a las consultas formuladas y por el Informe sobre criterios de adjudicación, de fecha 21 de diciembre de 2018, que obra en el expediente, en el que, respecto a las horas a puntuar automáticamente, sobre número 3: *«Se considera que una bolsa de horas sin cargo es una mejora estratégica que permite atender situaciones imprevistas de obras internas y externas en los centros incluidos en el objeto del contrato, escapes de agua, derramamientos de productos químicos etc. Entendemos que la valoración de la mejora no debe ser proporcional dado que estas horas adicionales se utilizarían en situaciones de urgencia que pueden darse en noches, festivos etc»*. Es decir, no guardan estricta conexión con la valoración subjetiva.

En conclusión, los anexos y su reflejo en el informe de valoración que citan número de horas en los criterios de valoración subjetiva corresponden a la prestación principal del contrato (horas base), que son obligatorias, y en las que valora su contribución a la mejor organización del servicio en la forma en que son propuestas en el proyecto. La invitación a proponer horas adicionales es independiente de las primeras, tienen otra finalidad y por lo tanto no existe doble puntuación.

Por lo tanto este motivo debe ser desestimado.

Noveno. Alegada introducción de subcriterios no previstos en el pliego.

Este motivo está vinculado a lo anterior. La empresa recurrente considera que al valorar en los criterios sujetos a valor el número de horas ha introducido de facto un sub-criterio no previsto en el pliego, lo que le ha producido confusión a la hora de formular su oferta.



«Es indudable que la introducción de este nuevo subcriterio (número de horas de formación) por los técnicos, al igual que sucede en el apartado relativo al Protocolo, produce un efecto discriminatorio en perjuicio de algunos licitadores porque no se valora el criterio establecido en el PCAP (programa completo de formación). La consecuencia derivada de las circunstancias anteriores es la NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA ADJUDICACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN».

Pues bien, esto no es así. En el informe de valoración, el equipo técnico explica cómo se ha realizado la valoración. En lo que aquí interesa, se afirma:

«ANEXO C I - Propuesta horaria Hospital

Se analiza la propuesta horaria anual necesaria para la prestación del servicio de limpieza y desinfección de calidad, así como el desglose de dichas horas. Deberán ser iguales o superiores a las horas mínimas estimadas por la Gerencia.

ANEXO C. II.- Propuesta horaria CEDT, CS, CL y otros.

Se analiza la propuesta horaria anual necesaria para la prestación del servicio de limpieza y desinfección de calidad, así como el desglose de dichas horas. Deberán ser iguales o superiores a las horas mínimas estimadas por la Gerencia.

3. FORMACION

A tener en cuenta la temática horas formativas, destinatarios, tipo formativo (presencial, distancia).

Es decir, en todos los casos, el equipo técnico utiliza el número de horas entre otros criterios y siempre en relación a cómo la organización del horario afecta a la prestación del servicio, por lo que no se innova un subcriterio no previsto en el pliego. Ya se ha expuesto anteriormente, cómo la documentación requerida exigía determinar la distribución del horario.



En lo que respecta al criterio formación, se hace referencia a muchos más elementos que las horas, como son la temática, los destinatarios y el “tipo formativo».

Décimo. Resto de los motivos de impugnación.

Se van a incluir en este fundamento el resto de los motivos de impugnación hechos valer en el recurso, advirtiendo que resulta de aplicación la consolidada doctrina de este Tribunal que reconoce un ámbito de discrecionalidad técnica a los informes de estas características salvo que carezcan absolutamente de motivación o sean discriminatorios o arbitrarios.

Pues bien, no concurren ninguna de las excepciones señaladas. La lectura de la valoración de las ofertas tanto de la empresa recurrente como de la adjudicataria permite constatar que existe una motivación para la valoración de cada criterio.

A estos efectos, este Tribunal considera oportuno, a mayor abundamiento, transcribir el criterio del informe del órgano de contratación, aunque la valoración de la oferta de la empresa recurrente antes transcrita sería motivo suficiente para la desestimación de este argumento:

«-Plan de trabajo limpieza y desinfección (Anexo E). Contrariamente a lo indicado en el recurso, afirmamos que la documentación aportada por las empresas fue examinada exhaustivamente y, tras su revisión y análisis, se destacan expresamente en el informe los aspectos que se consideraron que mejorarían la prestación del servicio, según se puede comprobar en el informe técnico

La lista que califica como mero check list, es el primer paso de cualquier valoración solvente. Sirve para comprobar que los licitadores han aportado la documentación exigida en el PPT, en caso contrario no se continúa con la valoración.

-Protocolos de limpieza (Anexo E.2).

En este apartado indica que a la empresa STV Gestión S.L. se le han valorado aspectos ya recogidos en el PPT como mínimos obligatorios, como limpieza de persianas y cortinas.

Conviene aclarar que la oferta de STV Gestión se refiere a las cortinas separadoras de camas y boxes, lo que se consideró una mejora.

El recurrente indica un grupo de supuestas mejoras recogidas en su oferta que, al contrario de su afirmación, sí han sido valoradas, y pese a que el citado recurrente las considera muy importantes, los técnicos en su discrecionalidad técnica aprecian que son exigidos en los protocolos que se exigen como mínimos y deben ser cumplidos obligatoriamente. Por ejemplo, la limpieza de habitaciones de aislamiento (Zona B) que la hace extensiva a todo el Hospital, o la limpieza de zonas ajardinadas, que ya vienen recogidas en el PPT.

Otras de las mejoras propuestas, a pesar de no ser recogidas en el PPT, se estima que no eran valorables por no mejorar el servicio. Por ejemplo, el Plan CAMELO (caramelo por colilla).

En los siguientes párrafos se incide en que la valoración del número de horas se ha hecho de forma cuantitativa sin tener en cuenta su distribución, extremo éste incorrecto dado que se ha atendido a la estructura y distribución de la plantilla de todos los centros. La distribución es similar en todas las ofertas, destacando el número de horas como único indicador diferencial.

-Gestión de residuos.

La valoración se hace de acuerdo con lo establecido en el punto T del anexo I del PCAP considerando que tanto STV Gestión S.L. como FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L. presentaron planes de gestión de residuos que, en conjunto, subjetivamente se consideran más adecuados.

-Formación.

El recurrente indica que se han ofertado por la adjudicataria 700 horas/año por trabajador para formación, extremo totalmente inexacto según se desprende de la oferta de esta mercantil.



La valoración de la formación se hace teniendo en cuenta los cursos ofertados por encima de lo exigido en el Anexo D, otorgando la mayor puntuación al programa más completo, que necesariamente se traduce en un mayor tiempo de formación».

En definitiva este recurso debe ser desestimado. Aunque fuera hipotéticamente posible otra aplicación de los criterios de los pliegos, no concurre en este supuesto causa de nulidad de pleno derecho puesto que no se aprecia que se haya producido una manifiesta infracción del procedimiento. Por otra parte, la oscuridad de las cláusulas del pliego o su disconformidad con lo en él previsto se debería haber hecho valer mediante su impugnación en el momento oportuno. Finalmente, la atribución de las puntuaciones en el ámbito de la calificación de la oferta cuya valoración responda a criterios subjetivos se ha adaptado al pliego.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado en su integridad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. A. G. R. en representación de FERROVIAL SERVICIOS S.A. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de la Gerencia de Atención Integrada de Cuenca (HOSPITAL, CEDT, CCSS, CCLL y otros centros dependientes)-61033000CU18SER00002*”, Expte 2018/000318, convocado por la Gerencia de Atención Integrada de Cuenca.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.